

“NOTA A LA SENTENCIA DE EJECUCIÓN “ESTANCIA LAS VIOLETAS”¹ : DERECHO PROCESAL AMBIENTAL DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS EN ARGENTINA. JUEZ CONDUCTOR DE OFICIO DEL PROCESO. ARTICULACIÓN CONJUNTA ENTRE PODER EJECUTIVO Y PODER JUDICIAL”

Autora: Dra. Nadia Soledad Coleclough, egresada Universidad de Buenos Aires. Jefe Departamento Sumarios Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente del Gobierno de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Argentina

Sumario:

I. Reseña del caso

II. El fallo

III. Comentario

A) Fundamento constitucional. Conceptos generales

B) El artículo 32 de la Ley Nacional N° 25.675

IV. Conclusión

I. RESEÑA DEL CASO

La historia de este caso, es uno de los primeros de contaminación ambiental en la provincia de Tierra del Fuego A. e I.A.S. judicializado. Se remonta a la década del ochenta cuando el entonces propietario de la estancia denominada “La Violeta” situada al norte de la mencionada provincia del sur argentino, celebró contrato en el año 1988 con una Unión Transitoria de Empresas compuesta por las empresas multinacionales cuyo objeto fue que estas instalaran un obrador en un sector de la estancia y la extracción de ripio para la construcción del tramo “Estancia La Sara – Cabo Santo Domingo” de la ruta Nacional N° 3, comprometiéndose la UTE una vez terminada la obra a desocupar el inmueble libre de todo ocupante y en las mismas condiciones que le fuera entregado.

El propietario de la estancia entendió que existía incumplimiento contractual atento la devolución del predio con restos del obrador y residuos contaminantes. Lo cual ante el aparente perjuicio económico que ello le acarreó y por mantenerse el estado ambiental en que quedó el predio, los herederos de la estancia iniciaron, en el año 1998 demanda de daños y perjuicios contra la UTE contratista.

¹ <http://www.justierradelfuego.gov.ar/RevistaDigital/Revista%20N°1.html>

Luego del rechazo de la acción por el Juez Civil y Comercial N° 2 del Distrito Judicial Norte –ex competencia ampliada- en expediente N° 1397 caratulado “ ***Estancia Violeta SRL c/ Techint S.A.C.I. s/ Cobro de pesos-Daños y Perjuicios- ordinario***”, al recurrir la actora el fallo, la Cámara de Apelaciones no hizo lugar a la indemnización reclamada por pérdida de rentas e indicó que se trata de una causa ambiental en virtud de la contaminación del suelo con hidrocarburos y químicos y condenó al pago del importe necesario para la recomposición del medio ambiente bajo apercibimiento de aplicar astreintes, además, dispuso dar intervención a la entonces Subsecretaría de Recursos Naturales del gobierno provincial. Contra la sentencia de Cámara, se alzó la parte demandada presentando recurso de casación ante el Superior Tribunal de Justicia alegando, entre otros, que la sentencia de Cámara afecta las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso atento que en la demanda no fue planteada la cuestión ambiental, lo que es rechazado por el máximo tribunal judicial provincial mediante sentencia de fecha 10/08/2006. Como fundamento para rechazar el recurso de casación se indicó que había sido planteada la cuestión en la demanda y se tuvo presente el dictamen del fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia que introduce los principios ambientales, la responsabilidad en materia de daño ambiental y su exención, la obligación de reestablecerlo a su estado anterior a su producción y la flexibilización de la rigidez formal del proceso tradicional, que se encuentran vigentes atento la Ley General del Ambiente N° 25.675, que concluyó su dictamen en “... *condenar a la demandada a proceder a la recomposición del ambiente a satisfacción del organismo administrativo provincial de aplicación de la legislación ambiental y bajo su contralor,...*”, indicando que, sin perjuicio que la Cámara no hizo lugar al pedido de resarcimiento efectuado por la actora respecto a la ocupación indebida por no acreditarse en autos el menoscabo planteado, “*la condena por daño ecológico ... se desennueve por carriles propios y separados de la responsabilidad contractual endilgada por la actora... Ello así, no se avizora un apartamiento de las reglas del debido proceso y menos aun un avasallamiento del derecho de defensa en juicio...la actora introdujo el tema de la afectación a la integridad ecológica del lugar donde se construyó el obrador en varios pasajes del escrito de demanda, uno de los cuales ha sido transcripto en la sentencia puesta en crisis (fs. 884 vta. 4° párrafo)*”. Oportunamente la actora había ofrecido prueba pericial química con el objeto de determinar la existencia de productos químicos y su incidencia contaminante en las napas acuíferas, la posibilidad de recuperación, método y ejecución de tareas, las que de acuerdo a la intervención de dos peritos químicos indicaron la presencia en suelo de químicos, hidrocarburos, chatarra, tambores, brea y dos cisternas enterradas y restos de baterías, mangueras, estructura de dos galpones como elementos contaminantes, con riesgo que lleguen los contaminantes a las napas acuíferas atento la alta permeabilidad del suelo y el alto poder contaminante de las sustancias químicas e hidrocarburos detectados indicando que a medida que transcurra el tiempo aumenta la posibilidad de contaminar las napas y el Río Chico.

Es así que la sentencia del S.T.J. fueguino, enseñó que *“Justamente, dentro del contexto signado por la incidencia contaminante en razón de la actividad en su momento desplegada por las empresas demandadas, es que se ha resuelto la efectivización de medidas protectorias de la integridad ambiental”*, además citó la responsabilidad objetiva legal que establece la Ley Provincial N° 105 de residuos peligrosos a quienes son dueños o guardianes de residuos peligrosos atento ser cosa riesgosa, ello en los términos del artículo 1113° del Código Civil, además, el artículo 11° de la Ley Provincial N° 55 de Medio Ambiente y el artículo 4° de la Ley Nacional General del Ambiente de Presupuestos Mínimos N° 25.675 que indican que la persona física o jurídica responsable de contaminación debe limitar y quitar los elementos contaminantes restaurando el medio ambiente afectado cargando con los costos económicos que la recomposición ambiental irroque.

El Superior Tribunal de Justicia resuelve ordenar la *“intervención de la Secretaría de Recursos Naturales para que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Provincial N° 55- dicho ente se aboque de manera urgente e inmediata a las operaciones de contención, remoción, limpieza y restauración en el lugar afectado, -o en caso de no ser ello posible- se indique procedimiento y recursos técnicos necesarios para lograr tal cometido, cargando las demandadas con el costo que irroguen dichas tareas...”*.

Notificada de la sentencia del STJ la entonces Subsecretaria de Recursos Naturales del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego A. e I.A.S., ésta, manifiesta que, atento la falta de personal y recursos económicos le resulta imposible cumplir la sentencia dictada en el marco de un juicio entre particulares pudiendo fiscalizar el saneamiento ambiental a realizarse. No obstante el organismo administrativo detalla los trabajos que corresponde realizar para restaurar ambientalmente el sector afectado, atento ello se comprometió la parte demandada ante el STJ a efectuar los trabajos de restauración ambiental a través de la contratación de una empresa, en su carácter de responsable de la contaminación (art. 11° Ley Provincial N° 55).

En el caso que se analiza, la parte actora Estancia Las Violetas S.R.L. no impulsó procesalmente el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 10/08/2006 por el STJ; en virtud del interés público comprometido ante el incumplimiento de la sentencia por la parte demandada es que el entonces titular del mencionado ente gubernamental y quien suscribe informan al Juez de grado en el mes de febrero del año 2012 que a la fecha el predio afectado ambientalmente en la estancia Las Violetas se mantiene en las mismas condiciones y se solicitó la ejecución de la sentencia y fijación de astreintes conforme las facultades que le otorga el artículo 32° de la Ley N° 25.675.

Así en fecha 05/03/2012 se dicta la sentencia interlocutoria de ejecución, la que adquirió firmeza en el mes de diciembre de 2012 atento que la Exma.

Cámara de Apelaciones Civil Comercial y Laboral confirmó *in totum* la sentencia apelada, que no fue recurrida por las partes ante el STJ.

II. EL FALLO

Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 D.J.N. Poder Judicial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Argentina
“ESTANCIA VIOLETA SRL C/ TECHINT SACI S/ORDINARIO (COBRO DE PESOS – DAÑOS Y PERJUICIOS)”

Río Grande, 5 de marzo de 2012.

AUTOS Y VISTOS.

Los presentes actuados caratulados “ESTANCIA VIOLETA SRL C/ TECHINT SACI S/ ORDINARIO (COBRO DE PESOS – DAÑOS Y PERJUICIOS), Expte Nro. 1397/1998, en estado de resolver:

Y CONSIDERANDO

1.- Que el máximo Tribunal Provincial en su decisorio de fs. 1034/1044 impone a la parte demandada que se haga cargo del costo de las tareas referidas a la contención, remoción, limpieza y restauración del terreno afectado; bajo el control y supervisión de la Secretaria de Recursos Naturales de la Provincia.

Que en fs. 1331/2 la demandada informa que para dichas operaciones se ha designado como empresa contratista a la firma Alfa 80 S.R.L., manifestando que carece de información sobre el estado actual de las tareas encomendadas (tercer párrafo de fs. 1332).

Que en fs. 1375/6 la Secretaría de Medio Ambiente denuncia incumplimiento de los trabajos efectuados solicitando la aplicación de astreintes; y en fs. 1380/3 acompaña acta de constatación de las condiciones ambientales en la cantera de áridos pertenecientes a la actora que justifican el incumplimiento denunciado anteriormente.

Que en fs. 1384 se llaman autos a resolver.

2.1. Ingresando en el estudio de la sanción económica solicitada por el ente de control; en primer lugar corresponde destacar que el acta de constatación, por tratarse de un instrumento proveniente de un ente público con facultades policiales específicas resulta más que suficiente para acreditar el incumplimiento denunciado.

A mayor abundamiento, el art. 32 de la Ley Nacional 25.675 autoriza al Tribunal a adoptar medidas tendientes a la conservación del medio ambiente sin necesidad de sustanciación.

Ello se encuentra reforzado con el expreso reconocimiento de la demandada que desconoce el estado de las reparaciones (tercer párrafo de fs. 1332).

2.2.- En segundo lugar, del contrato de locación de obra glosado en fs. 1343/52 suscripto entre la demandada y la empresa Alfa 80 SRL se desprende con meridiana claridad que quien asume la responsabilidad de cumplir la manda judicial impuesta por el S.T.J. es la parte demandada, resultando la empresa Alfa 80 una mera contratista de aquella.

En este aspecto las responsabilidades emergentes del vínculo entre la demandada y su contratista no resultan oponibles ni a la actora ni a la Secretaría de Medio Ambiente.

Siguiendo este razonamiento cabe destacar que conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley Provincial 55, receptado claramente en el fallo de nuestro máximo Tribunal Provincial el primer obligado a la restauración del medio ambiente es que la persona física o jurídica que ha causado el daño ambiental, en tal sentido la normativa dispone: ***“.- Será responsabilidad de las personas físicas o jurídicas que ocasionen la contaminación, limitar y quitar los elementos contaminantes, y limpiar y restaurar el medio ambiente afectado. En caso de incumplimiento, los organismos gubernamentales competentes deberán proceder a las operaciones de contención, remoción, limpieza y restauración, cargando los costos de tales operaciones a los responsables de la degradación o contaminación.”***

Por otro lado, el artículo 47 de la Ley Provincial 105 impone en forma personal la responsabilidad de quien manipula residuos peligrosos impidiéndole a este la posibilidad de transferir dicha carga obligacional con respecto a terceras personas.

En igual sentido el art. 28 de la Ley Nacional 25675 impone la responsabilidad objetiva directamente en el sujeto generador del daño ambiental.

En razón de ello, en el sub examine es la demandada quien se encuentra obligada, en primer lugar a efectuar los trabajos de restauración del medio ambiente que con su conducta previa ha degradado.

2.3. Que la manda judicial impuesta en el decisorio de fs. 1034/44, la que ha sido debidamente notificada se encuentra incumplida a tenor del informe expedido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente.

Que "... Las astreintes o sanción conminatoria resultan un medio de compulsión al deudor para que cumpla con las resoluciones judiciales. No conforma una pena civil ni una indemnización de daños y perjuicios, sino que se establece para el caso de incumplimiento de un mandato judicial..." (CNCiv. Sala K, 8/6/93 S.A.M. c/ F.M.R., LL: 1994-B,143).-

En razón de ello corresponde intimar a la parte demandada para que dentro del décimo (10) día de notificada la presente acredite el efectivo comienzo de las operaciones de saneamiento del medio ambiental a la que fuera condenada en el punto primero del decisorio de fs. 1034/44, bajo apercibimiento de disponer una sanción pecuniaria de carácter conminatorio equivalente a la suma de pesos cinco mil (\$ 5.000) por cada día de retraso, desde la fecha de notificación de la presente y hasta su efectivo cumplimiento, sin perjuicio del pase de las constancias respectivas al Juzgado de Instrucción en turno (Cod.Civ.:666bis, CPCCLRM:3, 9, 50.11, 50.12, 425.1 y 427); debiendo informar la Secretaría de Medio Ambiente, al vencimiento del plazo otorgado el acatamiento de la manda judicial, mediante acta de estilo.

Por todo lo cual

RESUELVO:

1.- INTIMANDO a la parte demandada para que dentro del décimo (10) día de notificada la presente acredite el efectivo comienzo de las operaciones de saneamiento del medio ambiental a la que fuera condenada en el punto primero del decisorio de fs. 1034/44, bajo apercibimiento de disponer una sanción pecuniaria de carácter conminatorio equivalente a la suma de pesos cinco mil (\$ 5.000) por cada día de retraso, desde la fecha de notificación de la presente y hasta su efectivo cumplimiento, sin perjuicio del pase de las constancias respectivas al Juzgado de –instrucción en turno (Cod.Civ.: 666bis, CPCCLRyM:3,9,50.11, 50.12, 425.1 y 427); debiendo informar la Secretaría de

Medio Ambiente, al vencimiento del plazo otorgado el acatamiento de la manda judicial, mediante acta de estilo.

2. NOTIFIQUESE personalmente o por cédula por Secretaría a fin de evitar mayores dilaciones procesales y en virtud de la especial naturaleza de la cuestión ventilada, con copia del presente decisorio (CPCCLRyM:148.6).-

Fdo. Dr. Aníbal R. López Tilli.

III. COMENTARIO

A) FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL. CONCEPTOS GENERALES

El artículo 41 de la Constitución Nacional Argentina incorporado a la misma en la última reforma del año 1994, indica que todos los habitantes de esta nación Argentina gozamos del derecho a un ambiente sano y la consecuente obligación de preservarlo y, en su caso, recomponer el daño ambiental. Para hacer efectivo este derecho, entre otras posibilidades, las autoridades públicas propenderán a la preservación y conservación del ambiente disponiendo a esos fines distintas políticas. Un fundamento de la intervención estatal en este caso judicial entre particulares del cual no es parte, es el cumplimiento del principio de subsidiariedad establecido en el artículo 4º de la L.G.A. que indica: *“El Estado nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales”*. Además, el Código procesal local con respecto a la protección de los intereses difusos o colectivos habilita al organismo que ejerce el poder de policía a actuar en calidad de tercero (art. 656 CPCCLRyM).

El artículo 41 de la Constitución Nacional fija las competencias en cuanto al dictado de normas para la Nación y las provincias debiendo estas últimas complementar las normas de presupuestos mínimos de protección ambiental nacional determinando mayores exigencias “al mínimo” indicado en la norma nacional, pero respetando la jerarquía legal que la Constitución indica en el mencionado artículo como en el artículo 31, teniendo presente el dominio originario de los recursos naturales por parte de las provincias (art. 124 Constitución Nacional y 81 Constitución Provincial) , *“... da lugar a la necesidad de una protección equitativa en todo el territorio de la nación en vinculación al derecho al ambiente en una concepción amplia (natural y cultural) ...”*². En el mismo

² “APUNTES FARN, DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS AMBIENTALES”.

orden de ideas, se ha dicho que: “... En virtud de ello, la determinación del alcance de las potestades nacionales derivadas de la expresión “presupuestos mínimos” debe hacerse con alcance restrictivo. De este modo se respetaran las “jurisdicciones locales”, las que el mismo constituyente ordena que no deben ser alteradas”.³

En el año 2002 se sanciona por el Congreso Nacional la Ley Nacional N° 25.675, conocida como la Ley General del Ambiente, en cuyo artículo 1° se indicó que la misma es de presupuestos mínimos - norma que concede una

tutela ambiental uniforme para todo el territorio nacional cuyo objeto es la protección ambiental conforme su art. 6°. La LGA establece en su artículo 3° que su ámbito de aplicación en todo el territorio nacional, es una ley de orden público, operativa y se utiliza para la interpretación y aplicación de la legislación específica ambiental que mantendrán su vigencia siempre que no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ésta; desarrolla el concepto de presupuesto mínimo su artículo 6: “Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable”.

El artículo 4° de la LGA somete a su cumplimiento a toda norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, correspondiendo tener en cuenta la jerarquía de la norma legal en el ordenamiento jurídico y las exigencias mínimas, ya que por ejemplo si una ley provincial establece mayores exigencias en los requisitos de la evaluación de impacto ambiental, además deberá estarse a la ley local. De esta manera el intérprete de normas ambientales deberá tener presente la norma interpretada y la LGA.

B) EL ARTÍCULO 32° DE LA LEY NACIONAL N° 25.675

El art. 32° primera parte de la Ley General del Ambiente N° 25.675 indica: ***“La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general...”***

³ “COORDINACIÓN _ ARMONIZACIÓN. MODULO I”. FARN DERECHO AMBIENTAL.

En relación a la competencia indicada en el art. 32, en los fundamentos del proyecto de la Ley N° 25.675 se indicó: *“en correlación con lo que siempre hemos sostenido, se establece que la justicia competente para el juzgamiento de los ilícitos ambientales civiles, no es otra que la justicia ordinaria, procurando se revierta la actual e injustificada tendencia de federalizar el tratamiento de los ilícitos ambientales. En ese mismo sentido, se establecen ciertas disposiciones que facilitan la tarea judicial, y le otorgan al Juez, conductor del proceso, un rol mas activo que el que posee en el proceso civil ordinario, siempre con la mira puesta en que el objeto del proceso es el interés general, se están protegiendo bienes públicos”*.⁴

La LGA, en su artículo 7° indica que *“la aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia o las personas”*. El legislador, al indicar en el artículo 32° en análisis que “no admitirá restricciones de ningún tipo o especie el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales” y luego detallando las facultades procesales del Juez de la causa como ordenar medidas de prueba, esta haciendo recaer la responsabilidad en el Juez interviniente de la conducción del proceso judicial en miras a proteger el ambiente, en defensa del patrimonio de la sociedad. Así, los jueces civiles y comerciales, quienes en esta provincia tienen competencia en materia de ambiente, bosques, residuos peligrosos, minería, ganadería, entre otros, que normalmente actúan a solicitud de parte interesada al proveer expedientes cuyo objeto sea el derecho civil o comercial, en los casos de aplicación de normativa ambiental se convierten en una suerte de fiscales teniendo la responsabilidad de esclarecer los hechos, su incidencia en el ambiente, la responsabilidad por daño ambiental y ordenar medidas de restauración controlando su efectivo cumplimiento, de manera flexible, siendo los indicios importantes para consonancia a lo dicho por la CSJN *“... los jueces tienen amplias facultades en cuanto a la protección del ambiente...”*⁵. Además, converge una particular actuación de los jueces en el análisis de las pruebas, las que deben ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica acreditar la relación causal entre el hecho y el daño ambiental.

El artículo 32° de la LGA exige a los jueces una actitud activa⁶ en la conducción del proceso judicial adaptando las normas procesales y

⁴ Valls Mario “Presupuestos Mínimos Ambientales”. Astrea, 2012 Bs. As. 1ª ed..pág 147.

⁵ CSJN 26/5/10 “Asociación Multisectorial del Sur en Defensa del Desarrollo Sustentable c/ Comisión nacional de Energía atómica” LL, 2010-D-30.

⁶ “Asociación de Consumidores y Usuarios (ACU) c/ Municipalidad de Río Grande y Otro S/ Protección de Intereses colectivos o difusos” Expte. N° 12.459 Juzgado Civil y Comercial N° 1 D.J.N. Poder Judicial de Tierra del Fuego A. e I.A.S. 19/02/10 N° 094 T° XXXII sentencias definitivas. “Sentado entonces el deber constitucional y legal de preservar el río, cobra significativa trascendencia la circunstancia denunciada por la parte actora de que sus aguas están siendo contaminadas, lo que hace surgir una actitud activa en defensa del derecho de la comunidad riograndense a su preservación y saneamiento”. “La materia ambiental también coloca al Juez en la obligación de adoptar todas las medidas que

valorando flexiblemente las pruebas e indicios del daño ecológico en procura de la efectiva protección del interés público comprometido, los recursos naturales y el ambiente en general.

El Congreso de la Nación puede sancionar estas normas procesales (const. Nacional, arts. 41, 75, inc. 12 y 121) para aplicar la norma de fondo que protege el ambiente asegurándose su efectiva y eficaz tutela. La CSJN⁷ en relación a las normas procesales determinadas en las leyes de presupuestos mínimos que indica el artículo 41 de la Constitución Nacional sentenció que “deben ser estrictamente cumplidos, resguardando y concretando así la vigencia del principio de legalidad que impone a ciudadanos y autoridades la total sujeción de sus actos a las previsiones previstas en la ley” y que “los jueces pueden disponer las medidas que consideren apropiadas para garantizar el cumplimiento de sus sentencias...”⁸. En este sentido se ha expresado doctrina.⁹ “Las normas procesales de la LGA “son presupuestos mínimos de Derecho Procesal ambiental de fondo en virtud de la facultad y deber impuesto al Estado Nacional en el dictado de los presupuestos mínimos. Estas normas mínimas modifican las normas provinciales, en todo cuanto haga el acceso a la jurisdicción y procedimientos de Derecho Ambiental respecto de los derechos de incidencia colectiva” ... la ley procesal local se aplicará en tanto optimice la protección ambiental en comparación con la ley de PMA en los aspectos que esta haya regulado y en aquellos aspectos que no haya normado”.

En el fallo arriba transcrito dictado por un juzgado provincial, se aplicó el artículo 32° de la LGA, actitud actualmente un tanto renuente por parte de algunos jueces, destacándose de esta manera por la eficacia y la aplicación del nuevo paradigma en derecho ambiental procesal, normas contenidas en la Ley General del Ambiente N° 25.675. De esta manera, resultan trascendentes los argumentos jurídicos en materia ambiental dispuestos en la sentencia objeto del presente resuelto sin petición de partes, con el objeto de ejecutar el cumplimiento de la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia que ordenó el saneamiento ambiental del sector afectado en la Estancia Las Violetas, la aplicación al caso concreto del artículo 32 de la Ley N° 25.675 al indicar en un considerando “*A mayor abundamiento, el art. 32 de la Ley Nacional. 25.675 autoriza al Tribunal a adoptar medidas tendientes a la conservación del medio*

considere necesarias e idóneas para evitar y prevenir situaciones como la presente, extremo que aleja a las resoluciones adoptadas en el presente proceso a su molde tradicional”.

⁷ CSJN, 8/4/08, “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas c/ Buenos Aires, provincia de, y otros s/ acción de recomposición y saneamiento del río Reconquista s/ medida cautelar”, elDial, AA4792, y JA, 2008-III-64.

⁸ CSJN “Almada, Hugo Néstor c/ Copetro S.A. y otro” – 27/02/2001 – Fallos 324:436.

⁹ DAÑO AMBIENTAL Mosset Iturraspe, Hutchinson y Donna 2da Ed. Rubinzal Culzoni Tomo II pág. 258/259.

ambiente sin necesidad de sustanciación”, como asimismo, el trabajo conjunto y articulado con la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente del poder ejecutivo provincial fueguino. Al respecto, y como un antecedente, la doctrina ha indicado: “La atribución que le acuerda de disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, para proteger efectivamente el interés general, habilitó a la corte suprema para imponer un proceso ad hoc para el conocimiento de la causa “Mendoza”, a falta de un proceso ambiental adecuado. En otras actuaciones ha seguido criterios similares, pero no idénticos. Todo ello va generando una experiencia que habilitará para sancionar el proceso ambiental universal que nuestro sistema jurídico necesita”¹⁰ .

Se destaca en la materia un fallo dictado por la CSJN en fecha 29/12/2008 conocido como “Salas” en el que la Procuraduría General de la Nación indicó que el poder de policía corresponde la competencia de las provincias (art. 41 y 121 CN) y como consecuencia de ello la competencia judicial es local y ajeno a la competencia originaria de la Corte. En el fallo el máximo Tribunal nacional opinó que *“le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento, sobre todo cuando están en juego garantías constitucionales de la índole de las invocadas”*. Al respecto resalta la Corte que corresponde *“... reconocer a las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan...”*¹¹

IV. CONCLUSIÓN

El derecho ambiental se encuentra compuesto por normas de distintas jerarquías legales y todas aplicables a los casos ambientales que se presentan, normas internacionales sin jerarquía constitucional, nacionales –de distintos rangos como ser Constitución, leyes de presupuestos mínimos, leyes y códigos-, provinciales y municipales. A su vez, toda esta normativa debe guardar una relación tal que no se superpongan las competencias que la Constitución Nacional ha previsto para cada nivel jerárquico legal.

No ha escapado a la suscripta, al momento de realizar el presente trabajo, la tradicional competencia provincial en argentina en el dictado de leyes

¹⁰ Valls Mario F. “Presupuestos Mínimos Ambientales”. – Astrea, 2012 Buenos Aires 1ª ed.-; pág .

¹¹ CSJN 29/12/2008 “Salas, Dino, y otros c/ Salta, provincia de y Estado Nacional” 330:111.

procesales y la interpretación de determinada doctrina¹² que opina que las leyes procesales dictadas por el Congreso solo pueden aplicarse en los juzgados nacionales en virtud del art. 75 inc. 12 y 121 CN en cuanto a que la competencia corresponde a las provincias y la falta de delegación expresa de las provincias en la nación al respecto. Condicionando de esta manera la tutela ambiental y haciéndola depender de que la contaminación ambiental recaiga en jurisdicción provincial o nacional o se encuentre involucrado un recurso interjurisdiccional.

El art. 124 de la carta magna nacional indica, como mas arriba se dijo, que el dominio de los recursos naturales pertenece a las provincias, quien tiene competencia para regular la administración, uso y control ambiental de los mismos, no obstante ello, la LGA regula herramientas como por ejemplo el ordenamiento ambiental de los recursos naturales.

Adopto una posición flexible –porque la materia ambiental lo requiere- en relación a la aplicación de normas de presupuestos mínimos procesales pero con una interpretación restrictiva de la lectura de normas procesales, ello para la efectiva tutela del interés general que manda el artículo 41 de la CN, toda vez que todos los habitantes de la nación tenemos derecho a un ambiente sano y que las normas de fondo y procesales contenidas en la LGA tienen por objeto reglamentar el artículo 41 de la Constitución Nacional y proteger el ambiente, bien de interés público.

Sin perjuicio de la diversa interpretación, la LGA es una ley de orden público vigente para todo el territorio de la nación conforme lo indica su art. 3. No obstante ello, para despejar la interpretación en relación a las normas procesales de presupuestos mínimos y las facultades de los jueces en relación a su aplicación, una buena solución es adecuar los códigos procesales provinciales a las normas establecidas en la LGA.

La presente es una opinión que posiblemente allane el camino de la interpretación y aplicación de las normas procesales contenidas en la Ley General del Ambiente de presupuestos mínimos de protección ambiental, siendo los jueces los encargados de interpretar la pluralidad de normas ambientales que convergen en cada caso concreto y respetando la garantía constitucional de defensa en juicio y el principio de congruencia en el dictado de las sentencias¹³.

¹² Valls Mario F. “Presupuestos Mínimos Ambientales”. – Astrea, 2012 Buenos Aires 1ª ed.-; pág 148.

¹³ CSJN “Alarcón, Francisco y otros c/ Central Dock Sud S.A. y otro”. 28/09/2010 311:XLIII

En este caso judicial descripto, en un año se logró por parte del Estado (poder ejecutivo y judicial) que las empresas condenadas efectúen el saneamiento ambiental del sector afectado con elementos contaminantes debido al contralor de la zona involucrada e intervención en el expediente judicial de la Secretaria de Desarrollo Sustentable y Ambiente y, de los términos de la sentencia de ejecución que utilizó todas las herramientas y se fundó en las normas procesales y de fondo ambientales provinciales y nacionales como medio ¹⁴ para hacer efectiva la tutela ambiental que manda el artículo 41 de la Constitución Nacional.

¹⁴ CSJN “Asociación de superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F. S.A. y otros s/ daño ambiental 29/08/2006. 331:1910.